

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 22 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Real decreto que el día 1.º de Septiembre de cada año habrá de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, señalará por separado el contingente de los hombres con que cada zona de la Península ha de contribuir para el reemplazo en los Cuerpos del Ejército de mar y tierra, el contingente necesario de la zona de Baleares para los Cuerpos de aquel Archipiélago, y el de los que sea preciso de las zonas de Canarias para las unidades de estas islas. El estado que, según el citado artículo, ha de acompañar á dicho Real decreto, se dividirá en tres; uno de las zonas de la Península, otro de la de Baleares y el tercero de las dos de Canarias, expresando estos dos últimos el número de reclutas que dará cada isla, consideradas para estos efectos

como una sola las de Ibiza y Formentera, y como otra las de Gomera y Hierro.

Art. 2.º El cupo de cada zona de la Península se fijará con arreglo á lo que preceptúan los artículos 152 y 167 de la ley; y los de Baleares y Canarias, señalando á cada isla y grupo de dos de los citados en el artículo anterior, el número de reclutas necesario para el reemplazo en los Cuerpos que se organizarán en cada una de dichas islas, sin sujetar el contingente de cada Archipiélago á la proporción en que estén los de las zonas de la Península con sus respectivas bases de cupo, ni el de cada isla á la que resultaría dentro de la zona de que forme parte.

Art. 3.º En tanto que no funcione en los citados Archipiélagos la organización de Caja de reclutas, según figura en el proyecto de presupuestos para 1904, el contingente que se señale á cada isla ó agrupación de las ya citadas se repartirá entre los pueblos de las mismas, proporcionalmente al número de mozos declarados soldados en cada pueblo, con el fin de que los reclutas de Mallorca nutran los Cuerpos organizados en esta isla, los de Menorca, el de la que son naturales, y los de Formentera é Ibiza, el que guarnece esta última isla; de igual manera que los reclutas de las de Tenerife, Gran Canaria, La Palma, Lanzarote y Fuerteventura nutrirán, respectivamente, los Cuerpos organizados en esas islas, y los reclutas de Hierro y Gomera el que corresponde á esta última isla.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en los tres artículos anteriores, el Gobierno, en circunstancias excepcionales y en caso de guerra ó pre-

paración para ella, podrá disponer de los Cuerpos así reclutados y organizados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 23 de Junio último dirigen á este Ministerio los alumnos de la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona, creada por acuerdo de su Excm. Diputación de 13 de Febrero de 1894, para la enseñanza de Peritos agrícolas, que se realiza en igual forma y extensión que la de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, si bien sin validez alguna académica, para lo que es preciso la revalidación en esta última Escuela, y que se dá en gran parte por el personal facultativo de la Granja Instituto de Agricultura de la Región agronómica de Cataluña, autorizado para ello por orden de esa Dirección general de 7 de Marzo del año anteriormente citado, en la que solicitan se les conceda, tanto á ellos como á los que han terminado la carrera y la estudien en lo sucesivo, el derecho á la medición y tasación de terrenos has-

ta treinta hectáreas, haciendo fé en juicio, y poder entrar en oposición á las plazas de Ayudantes del servicio agronómico:

Considerando que el plan de estudios que se sigue en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona es el mismo que se exige en la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos para obtener el título oficial:

Considerando que el Profesorado de dicha Escuela provincial, se compone especialmente de Ingenieros agrónomos, que explican, entre otras asignaturas, la Topografía y Nociones de Economía rural, con igual extensión que en la Escuela de Madrid:

Considerando que los estudios de Topografía que hacen les colocan en condiciones de poder medir las fincas de igual superficie que las que se les autoriza á los Peritos agrícolas oficiales, así como las Nociones de Economía rural para tasar igual clase de fincas:

Considerando que si bien es equitativo que puedan medir y tasar, no es justo se les equipare en todo á los Peritos agrícolas oficiales para el desempeño de cargos, toda vez que al empezar su carrera tenían conocimiento de que el título que obtuvieran no sería válido para tal objeto:

Considerando que suprimida la enseñanza de Peritos agrícolas en la Escuela especial de Ingenieros agrónomos por el Real decreto de 10 de Octubre de 1903 reorganizando el servicio agronómico, no se debe conceder á los que en lo sucesivo se matriculen en la provincial de Barcelona el derecho de medir y tasar, y sí sólo á los que han terminado la carrera y los que se encontrasen matri-

culados con anterioridad al Real decreto citado; y

Considerando, finalmente, que es exiguo el número de los que han salido y pueden salir de la Escuela provincial citada, no siguiéndose por este motivo gran perjuicio ostensible con que se conceda lo solicitado, puesto que también fueron suprimidos los Agrimensores y Peritos tasadores de tierras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se conceda á los Peritos agrícolas que han terminado su carrera en la Escuela provincial de Agricultura de Barcelona y á los alumnos que se encontrasen matriculados en cualquiera de los años con anterioridad á la publicación del Real decreto de 10 de Octubre último, cuyos estudios de Topografía y Nociones de Economía rural tengan hechos ó hagan con arreglo al mismo programa que el de la Sección de Peritos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y explicadas ambas asignaturas por Ingenieros de dicha clase, el derecho de poder medir y tasar, haciendo fé en juicio, fincas rústicas cuya extensión no pase de 30 hectáreas, á los que se les expedirán los correspondientes títulos en que así conste, que serán visados por esa Dirección general, quedando sujetos al pago de los impuestos que establece la legislación vigente; debiendo el Director de la Escuela de Barcelona, tantas veces mencionada, remitir en el plazo de ocho días á este Ministerio una certificación en que se haga constar los individuos á quienes se confiere este derecho.

Asimismo ha dispuesto S. M. se deniegue la instancia de referencia, en cuanto á la concesión de derechos para aspirar al desempeño de cargos oficiales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1904.—Alendalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Auxiliares interinos que son gratuitos, por no tener consignación señalada en el presupuesto, y hayan sido nombrados con arreglo á lo preceptuado en la letra B de la disposición general 4.ª de la Real orden de 21 de Abril de 1903, puedan percibir desde el curso próximo, como recompensa á su trabajo académico, la gratificación que resulte vacante por estar desempeñando y cobrando los dos tercios de una Cátedra numeraria vacante el Auxiliar retribuido, siempre que

para ello sean propuestos por unanimidad ó por mayoría de votos de los Claustros de Profesores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1904.—Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Física, Química é Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en Real orden de fecha 22 de Febrero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 27 del mismo mes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro. (Gaceta del día 20 de Julio.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar

y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas noventa y ocho céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y tres céntimos.

Litro de vino, treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Mayo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Junio, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y cuatro céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide el presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintidos de Junio de mil novecientos cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Emilio Pérez.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

No teniendo representante en esta Capital, ni residiendo en ella Don Salvador Forcella, vecino de Madrid, se le hace saber por el presente anuncio de conformidad con lo prevenido en el art. 21 del reglamento vigente de minas, que por D. Antonio Aguado, vecino de León, se ha presentado un escrito protesta contra el registro de la mina titulada «San Luis», número 1.895, fundándose en que el terreno solicitado para esta mina no se había declarado franco y registrable, cuyo terreno perteneció á una concesión caducada y ser el mismo que tiene pedido dicho Señor Aguado para el registro «Mulhacen», número 1.899.

A esta protesta debe contestar el registrador de la citada mina «San Luis», D. Salvador Forcella, en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, cuanto se le ofrezca en defensa de sus intereses, según preceptúa el artículo 21 de referido reglamento.

Palencia 20 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

### 2.º trimestre de 1904.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre, procedentes del 3 y 5 por 100 de los depósitos de minas del distrito de Palencia y Burgos.

INGRESOS.	Ptas. Cts.
Por el 3 por 100 de la provincia de Burgos en los meses de Abril, Mayo y Junio.....	19 50
Por el 5 por 100 de la provincia de Palencia en los idem de idem idem.....	197 70
<b>Total ingresos....</b>	<b>217 20</b>
GASTOS.	
Déficit del trimestre anterior.....	409 24
Pagado al Escribiente temporero D. Fernando Sáez en el trimestre, según recibos números 1, 2 y 3.	227 50
<b>Total gastos....</b>	<b>636 74</b>
RESUMEN.	
Suman los ingresos....	217 20
Idem los gastos.....	636 74
<b>Déficit.....</b>	<b>419 54</b>

Palencia 21 de Julio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.—V.º B.º—El Gobernador, Alfredo Paradela.

REAL ACADEMIA  
DE  
CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

*Programa del octavo concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.*

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el octavo, correspondiente al año de 1905, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1905.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegiada ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etcétera;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo, pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabasas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etcétera;—cooperación: andechas, lorras, esfoyzas, seranos ó hilanderes, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mútuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pas-*

*tores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viuda, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; face-rías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.*

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *Diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 31 de Mayo de 1904.—  
Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

**Ayuntamiento constitucional de Magaz.**

*Extracto de los acuerdos y demás resoluciones tomadas por el Ayuntamiento de esta villa durante el segundo trimestre del corriente año.*

*Día 3 de Abril.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Eusebio Buey Romero. Abrese la sesión á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se ano-

tan al margen. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para el mes actual, con arreglo al presupuesto vigente, la Corporación la prestó su aprobación. Nombraron al Sr. Alcalde D. Eusebio Buey para la revisión de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia que ha de tener lugar el día 14 del corriente.

*Día 10.*

No se celebró la sesión ordinaria de este día por falta de asistencia de Señores Concejales.

*Día 17.*

La preside el Sr. Alcalde D. Eusebio Buey. Abrese la sesión á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Sres. Concejales que la firman al final y se anotan al margen. Leída el acta de la anterior y diligencia subsiguiente fueron aprobadas por unanimidad. Dada cuenta de la correspondencia oficial habida durante estas dos últimas semanas, acordó la Corporación se dé á todo el debido cumplimiento.

Se dió cuenta del extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el primer trimestre del año actual, el cual fué aprobado, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

*Día 24.*

Presidencia del Alcalde Sr. Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y como resultase número suficiente de Sres. Concejales para celebrar la sesión ordinaria, el Señor Presidente dispuso se diera ésta principio por la lectura de la anterior, la cual fué aprobada por unanimidad. Dada cuenta asimismo de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. También acordaron satisfacer á Primo Hernando García, como tallador de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual y anteriores, la cantidad de ocho pesetas de la partida consignada para gastos de quintas y once pesetas cinco céntimos al mismo por la compostura de la cerradura de la Secretaría de Ayuntamiento, la de la casa de la villa y la de Beneficencia. Concedieron 50 pesetas de los fondos del Pósito á un vecino que lo solicitaba. Asimismo acordaron autorizar en forma al Sr. Alcalde para que de la partida de imprevistos se paguen los gastos ocasionados con motivo de la «Fiesta del Arbol».

*Día 1.º de Mayo.*

Presidencia del Alcalde Sr. Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana, con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

*Día 8.*

La preside el Alcalde Sr. Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana y con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales, se procedió por el Secretario á la lectura del acta de la anterior, la cual por unanimidad fué aprobada. Dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento. También acordaron publicar un bando prohibiendo á todos los vecinos la entrada en los sembrados que no sean de su propiedad para cortar y extraer cardos, yerbas y demás productos de los mismos, segar yerba en las propiedades del común, bajo la multa de una peseta por primera vez é indemnización de los daños causados.

*Día 15.*

La preside el Alcalde Sr. Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana con asistencia de número suficiente de Sres. Concejales. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

También acordaron por unanimidad levantar para el día 22 del corriente el coto de las fincas pertenecientes al común de estos vecinos, con el fin de que pueda aprovecharse de sus pastos todo el ganado de labor y de huelga que exista en la población.

*Día 22.*

No se celebró la sesión ordinaria de este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

*Día 29.*

La preside el mismo Sr. Alcalde. Abrese á las diez en punto de su mañana y asisten á ella los Señores Concejales que la firman al final. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y diligencia subsiguiente, y dada cuenta de las circulares y demás disposiciones superiores contenidas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia correspondientes á estas últimas semanas, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Se dió cuenta y aprobó la Corporación los apéndices formados por la Junta pericial de esta villa y que

han de servir de base para el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo venidero de 1905, ordenando sea expuesto al público en la Secretaría de la Corporación desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo.

Presentada por la Secretaría la distribución de fondos para atender á las obligaciones del mes próximo, la Corporación la prestó su aprobación.

También acordaron se paguen de la partida consignada para gastos imprevistos varias pequeñas cantidades que en la misma se consignan.

*Día 5 de Junio.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Eusebio Buey. Abrese á las diez en punto de su mañana con asistencia de número suficiente de Señores Concejales. Se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior y dada cuenta de la correspondencia oficial correspondiente á esta última semana, acordó la Corporación dar á todo el debido cumplimiento.

Concedieron doscientas cincuenta pesetas de los fondos del Pósito á un vecino que las solicitaba.

*Día 12.*

No se celebró la sesión ordinaria de este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

*Día 19.*

Tampoco en este día celebró su sesión ordinaria el Ayuntamiento de esta villa por falta de asistencia de Señores Concejales.

*Día 26.*

No se celebró la sesión ordinaria de este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en su sesión ordinaria celebrada en este mismo día de la fecha.

Magaz 17 de Julio de 1904.—El Secretario, Luis Alario.—V.º B.º—El Alcalde, Eusebio Buey.

**Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.**

Acordado por este Ayuntamiento con el Sr. Visitador principal de la provincia, la práctica del deslinde y amojonamiento de las vías y veredas pecuarias de este término municipal, según lo dispuesto por el artículo 70 del reglamento, y con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de tierras colindantes con dichas vías pecuarias, se les invita por si lo tienen por conveniente presentar dichos deslindes, cuya operación dará principio el día 24 del próximo mes de Agosto por la raya del término de Cevico de la Torre, á

cuyo fin queda nombrada la Comisión deslindadora, teniendo entendido que en el acto podrán hacer objeciones dichos propietarios, que después no serán oídas las que se promuevan en contra de la fijación de los deslindes.

Vertabillo 20 de Julio de 1904.—El Alcalde, Emiliano Tremiño.

**Ayuntamiento constitucional de Saldaña.**

No habiendo comparecido el mozo Eutilio Montero Manrique, hijo de Mariano y María, núm. 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Saldaña 21 de Julio de 1904.—El Alcalde, Simón Grajal.

**Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.**

Formado por el Sr. Arquitecto provincial D. Jerónimo Arroyo el plano de esta población y cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento que presido, en sesión de hoy, queda expuesto al público por término de un mes en Secretaría, para que estos vecinos y cuantos posean edificios en esta villa examinen el plano referido y hagan las reclamaciones fundadas y por escrito, dentro del plazo que se señala.

Villarramiel 20 de Julio de 1904.—El Alcalde, Constantino Solache.